



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, doce (12) de marzo dos mil diecinueve (2019).

Proceso : Tutela
Radicación : 41001-40-03-009-2019-00152-00
Accionante : William Perdomo Becerra
Accionado : Secretaría de Movilidad de Neiva

ASUNTO

Procede el despacho a dictar sentencia al interior de la acción de tutela promovida por el señor **WILLIAM PERDOMO BECERRA** contra la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE NEIVA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Pretendiendo la protección de su derecho fundamental de petición, el señor **WILLIAM PERDOMO BECERRA** impetró acción de tutela indicando que desde el pasado 18 de diciembre, radicó petición ante la entidad accionada para que se prescribieran unos comparendos impuestos a su nombre, sin que a la fecha haya recibido respuesta alguna.

PRETENSIONES

Se ordene a la entidad accionada emita respuesta y allegue copia al despacho del acto administrativo.

TRÁMITE PROCESAL

El 27 de febrero hogaño¹, se admitió la tutela de la referencia, ordenándose la notificación de la entidad accionada; con posterioridad, se dispuso la vinculación de la Secretaría de Hacienda Municipal de Neiva².

La **SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE NEIVA** (fl.13 a 25), quien afirmó ser la delegada para ejercer el cobro coactivo de la Secretaría de Movilidad, indicó que a través de Resolución No. 0383 del 22 de febrero de 2019, dio respuesta a la petición presentada por el actor, enviando citación para la notificación personal a la dirección aportada por éste, esto es, a la calle 18A No. 35-95 Barrio Orquídea, la cual fue recibida de manera personal el pasado 01 de marzo.

¹ Folio 12 del Cdn Ppal.

² Folio 42 del Cdn Ppal.



Adicionalmente, indicó que frente a la solicitud de prescripción del comparendo No. 4100100000000250109 del 31 de julio de 2011 y, revisado el Sistema de Información Circulemos, el señor William Perdomo Becerra no presenta obligación pendiente frente a éste, según soporte No. 395102 del 5 de agosto de 2011, lo cual fue puesto en conocimiento del actor a través del oficio No. 211 del 11 de marzo del año en curso mediante guía No. 450000311205 a la dirección calle 18 A No. 35-95 Barrio La Orquídea (Fl.46-50).

La **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE NEIVA** (fl.26 a 39), indicó que la petición presentada por el actor fue remitida por competencia a la Oficina de Cobro de la Secretaría de Hacienda Municipal de Neiva de conformidad con lo establecido por el Decreto Municipal 656 del 4 de noviembre de 2016, dependencia encargada de adelantar los procesos de cobro de cartera, razón por la que es esa Secretaría a quien le corresponde pronunciarse respecto de la declaratoria de prescripción solicitada.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

~~Conforme con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto Extraordinario 2591 de 1991 es competente este despacho Judicial, para conocer de la presente solicitud de amparo.~~



ANÁLISIS DEL DESPACHO

Corresponde al despacho determinar si la entidad accionada, vulnera o no los derechos fundamentales invocados por el actor, al no dar respuesta a la solicitud por éste presentada.

La Constitución Política, en su artículo 86, consagró la acción de tutela como un mecanismo extraordinario, preferente, subsidiario y residual para la protección de los derechos constitucionales fundamentales, ante el menoscabo o la amenaza derivados de acción u omisión atribuible a las autoridades públicas o a los particulares, en situaciones excepcionales, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial, a no ser que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Teniendo en cuenta que la solicitud de amparo tiene por finalidad la protección efectiva de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados, es evidente que carece de objeto cuando las acciones u omisiones de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la ley, que se denuncian como vulneradoras de



derechos, han cesado, situación ante la cual la protección constitucional deviene improcedente, como acontece en este caso.

El reproche constitucional se centró en demandar la respuesta a la petición presentada el 18 de diciembre de 2018, en la que solicita la prescripción de unos comparendos impuestos a su nombre.

A este respecto, se observa que la entidad accionada remitió la petición a la Secretaría de Hacienda Municipal, entidad encargada de pronunciarse respecto de la solicitud presentada; ésta última quien allegó copia de las respuestas emitidas y su correspondiente envío de notificación (fls.15-19 y 49-50), resolviendo de forma completa, congruente y clara, la petición elevada por la parte actora, como quiera que procedió a pronunciarse respecto de la solicitud de prescripción de cada uno de los comparendos pretendidos, accediendo a tal solicitud.

Por los datos dilucidados, se advierte que la petición elevada por la parte actora fue resuelta, lo que descarta la concurrencia de un hecho vulnerador de derechos fundamentales.

Así las cosas, lo cierto es que la situación analizada se encuadra en la figura jurídica que la doctrina constitucional denomina como "hecho superado", pues la entidad infractora dio solución al requerimiento del accionante.

Ello, porque en virtud de esa situación procesal, cualquier pronunciamiento del juez constitucional en este momento carecería de objeto al desaparecer la razón de la demanda de tutela, que es la protección inmediata de los derechos fundamentales que se invocan como transgredidos por la parte accionante. En torno a este tema, la Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

"Tal como ha sido reiterado en múltiples oportunidades por esta Corte, existe hecho superado cuando cesa la acción u omisión impugnada de una autoridad pública o un particular, tornando improcedente la acción impetrada, porque no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer. Al respecto ha señalado:

En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello



constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela³.

De ésta manera considerando que el hecho generador de la interposición de la acción de tutela no existe, es claro que ésta ha perdido su eficacia e inmediatez."⁴ (Lo subrayado fuera del texto original)

Entonces, si la pretensión última de WILLIAM PERDOMO BECERRA era la protección a su derecho fundamental de petición —en vista que la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE NEIVA— no había dado respuesta a la petición radicada el 18 de diciembre de 2018—, y si durante el presente trámite se demostró que fue satisfecho, improcedente resultaría ordenar a la entidad responda a la misma, pues esta caería en el vacío.

En hilo a lo anterior, no se tutelaré el derecho fundamental de petición aducido y se declarará la carencia actual de objeto, como consecuencia de que la presunta vulneración objeto de esta acción de tutela ya cesó.

Suficiente lo expuesto para que el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva—Huila, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVA:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la pretensión de tutela por la carencia actual de objeto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes por el medio más expedito a disposición de la Secretaría.

³ Corte Constitucional, Sentencia T - 519 de 1992.

⁴ Sentencia T - 201 de 2004

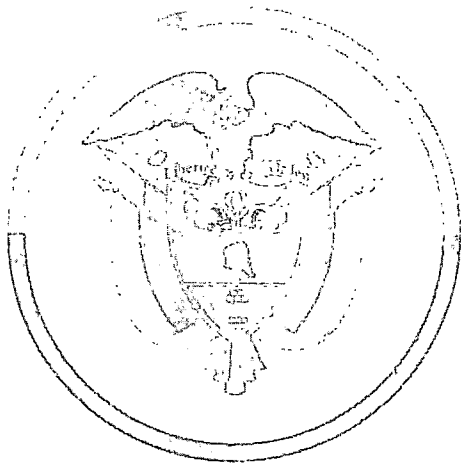


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: ENVIAR la actuación a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.-
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia